

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por NILSON JAVIER CUELLAR MATIZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor NILSON JAVIER CUELLAR MATIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.126.512, promovió **en nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para obtener la protección del derecho fundamental al **trabajo, mínimo vital y dignidad humana** por los siguientes **HECHOS**:

Relató que en el año 2021 se vio involucrado en un altercado con un funcionario de la Policía, puesto que la manera como lo trató al momento de realizar una revisión de rutina no fue la idónea, pues fue grosero, altanero y se mantuvo a la defensiva pese a que no se rehusó a la revisión.

Señaló que producto del irregular procedimiento, fue sancionado con un comparendo por presuntamente encontrarse conduciendo bajo los efectos del alcohol; orden de comparendo que por ignorancia no impugnó y conllevó la suspensión de la licencia de conducción por 5 años.

Indicó que se ha dedicado a conducir taxis para conseguir el sustento de su hogar y con la suspensión de la licencia, lo dejaron en una “*precaria*” situación de trabajo por días en la construcción y otras actividades en las que no le pagan el salario mínimo.

Adujo que cuenta con la disposición de pagar el comparendo, pero sin permitirle trabajar, es imposible, y que el 31 de enero de 2022, presentó una petición sin que le fuera resuelta (01. fls. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** que se le ampare los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., revocar la resolución de suspensión de su licencia de conducción del 14 de enero de 2022 y se active la licencia de manera inmediata (01-fol. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a través de la directora de representación judicial, doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, solicitó declarar improcedente la acción por cuanto no es el mecanismo para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el mecanismo principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adujo que, el 24 de diciembre de 2021 le fue notificado al accionante la orden de comparendo 11001000000032619979 por la presunta comisión de la infracción codificada como F, la cual fue firmada por el actor.

Relató que el 4 de enero de 2022, la autoridad que avocó conocimiento dejó constancia de la asistencia del señor NILSON JAVIER CUELLAR MATIZ, y que en garantía del debido proceso se le indagó si deseaba ser asistido por su abogado de confianza quien señaló que no estaría acompañado de un profesional del derecho.

Informó que al tomar los generales de ley y recibir la versión libre del impugnante, aceptó la comisión de la infracción, por lo que se profirió el correspondiente fallo declarándolo contraventor de las normas de tránsito, imponiéndole una multa y sanción correspondiente con la suspensión de la licencia de conducción por el término de 5 años, decisión contra la cual procedía el recurso de apelación; sin embargo, el ciudadano se abstuvo de imponer el recurso y suscribió el acto administrativo quedando en firme y debidamente notificado.

Manifestó que, en cuanto a la solicitud de activación de la licencia de conducción, no era posible acceder al pedimento, por cuanto se encuentra vigente la sanción impuesta y que la petición allegada como prueba dentro de la tutela fue contestada y notificada de manera física y electrónica.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales alegados por el promotor (07-fls. 3 a 32 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos emitidos en el marco de un proceso contravencional; en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor NILSON JAVIER CUELLAR MATIZ, al no revocar la resolución de suspensión de su licencia de conducción y como consecuencia, si hay lugar a ordenar la activación de la misma de manera inmediata.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

Así mismo y en cuanto a los procesos contravencionales por infracciones de tránsito, el máximo órgano constitucional ha referido que dicho procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación y señaló:

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.***

(...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Negrita fuera del texto original)¹

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibile en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política, establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha considerado que el trabajo es un derecho fundamental que goza protección especial del Estado, y conforme al preámbulo y art. 1° de la Constitución Política, es un bien que pretende la organización social, es un valor fundamental de la Republica².

¹ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

² Sentencia C-107 de 2002. Corte Constitucional.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia³.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁴. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁵.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

3 Sentencia T-651 de 2008.

4 Sentencia T-678 de 2017.

5 Sentencia T-678 de 2017.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁶.

DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude el señor NILSON JAVIER CUELLAR MATIZ a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana, los cuales considera fueron vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al no revocar la resolución de suspensión de su licencia de conducción, ni activar la misma para poder desempeñar sus labores (01-fls. 1 a 6 pdf).

Por su parte, la autoridad de tránsito accionada señaló, que la tutela resulta ser improcedente por cuanto el trámite para controvertir las actuaciones se encuentra ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así mismo, resaltó, que siempre salvaguardó el debido proceso del promotor, quien asistió a la audiencia, se le interrogó si estaría acompañado de abogado de confianza, aceptó la comisión de la infracción y se abstuvo de interponer recurso de apelación; por lo que la sanción impuesta fue suspensión de la licencia de conducción por el periodo de 5 años (07-fls. 3 a 31 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., pues según los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷, o por vía de revocatoria directa⁸.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un

6 Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

7 Art. 138 CPACA

8 Art. 93 CPACA

perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor NILSON JAVIER CUELLAR MATIZ, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁹

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que NILSON JAVIER CUELLAR MATIZ, se encuentre ante un daño irreparable debido a las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

A la anterior conclusión arriba el Despacho, teniendo en cuenta que, si bien dentro de la acción de tutela, el señor NILSON JAVIER CUELLAR MATIZ señaló que le es imposible conseguir un trabajo en el que le cancelen el pro lo menos el salario mínimo y que en su vida siempre se dedicó a trabajar como conductor de taxi, ninguna prueba allegada al plenario, permite en primer lugar corroborar esas afirmaciones, y en segundo lugar, considera este Despacho, que se desdibuja la relación entre la presunta vulneración a los derechos fundamentales y las consecuencias del proceso de cobro coactivo, pues no comprende, como después de transcurridos más de 6 meses desde que se avocó conocimiento de la investigación contravencional, en la que el accionante asistió a la audiencia y aceptó la comisión de la infracción, acuda a este mecanismo de defensa, alegando que se le está causando un perjuicio inminente.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron al señor NILSON JAVIER CUELLAR MATIZ a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con

⁹ Sentencia SU 691 de 2017.

el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor NILSON JAVIER CUELLAR MATIZ contra la la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a630c32453d2f067cc6b403f19fb359872e83dcc899c846d152b3727c6731ad3**

Documento generado en 21/07/2022 07:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>